



ACTA RESOLUTIVA

No. 060-PLE-CNE-2016

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 6 DE DICIEMBRE DEL 2016.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

El señor Secretario General deja constancia que la licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; no está presente en ésta sesión, por motivos de salud; el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, no está presente, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes a sus funciones; mientras que, la magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, se encuentra haciendo uso de sus vacaciones que le corresponden conforme a ley; por lo que, la licenciada Luz Haro Guanga, Consejera Suplente, se encuentra actuando en la sesión del Pleno del Organismo, en su reemplazo.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2016;
- 2° **Conocimiento y resolución** del informe No. 0252-CGAJ-CNE-2016, de 1 de diciembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1797-M, de 1 de diciembre de 2016, respecto de la pérdida de

derechos políticos o participación, de las ciudadanas y ciudadanos que tienen sentencia ejecutoriada en firme;

- 3° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2016-0047-I, de 28 de noviembre de 2016, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0955-M, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respecto del informe consolidado de Control del Gasto Electoral, del 21 al 27 de noviembre de 2016;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 399-DNOP-CNE-2016, de 30 de noviembre de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0958-M; y, **resolución** respecto de la reforma al artículo 89 del Estatuto del Partido Fuerza Ec;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 412-DNOP-CNE-2016, de 30 de noviembre de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0957-M; y, **resolución** respecto de la petición de Iniciativa Popular Normativa propuesta por el señor Henry Llanes; y,
- 6° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones a las resoluciones de inscripción y calificación de candidaturas para las elecciones generales 2017.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 059-PLE-CNE-2016, de la sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2016.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-6-12-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el segundo y tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;
- Que,** con informe No. 0252-CGAJ-CNE-2016, de 1 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1797-M, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; y, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral,

disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0252-CGAJ-CNE-2016, de 1 de diciembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1797-M.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del Registro Electoral a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

	JUZGADO	NÚMERO JUICIO	NOMBRE	CÉDULA	DURACIÓN SENTENCIA
1	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-02711	OÑA LOACHAMIN ROSA ELENA	1722523147	2 años
2	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05386	SOLORZANO CUPACAN DIEGO SANTIAGO	1724333495	17 meses
3	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05111	RAMOS VERA RAMON RICARDO	1726093931	1 año
4	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE ORELLANA	22281-2015-00076	VARGAS ZAMBRANO DIEGO ISIDRO	0804640811	30 días
5	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-5211	DIAZ LARREA MARGARITA ISABEL	1720767027	6 meses
6	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05062	MOSQUERA GARZON ESTEFANIA ALEJANDRA	1717917221	4 meses
7	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05666	SIMISTERRA CABEZAS ANGEL JORDAO	1723152060	1 año
8	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-03716	HIDALGO SIMBAÑA WILSON JAVIER	1720936945	48 meses
9	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE	17291-2016-00497	VINOCUNGA QUISHPE CRISTIAN BLADIMIR	1725710410	8 meses
10	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE ORELLANA	22251-2015-00333	LOPEZ CAICEDO ROLANDO JONATHAN	2200418594	3 años
11	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE ORELLANA	22303-2016-00232	PAPA SIQUIGUA WILFRIDO EDISON	2200106108	5 años
12	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL	17282-2016-05370	ANELOA TITUANA PABLO FERNANDO	1725684086	1 año



	DMQ				
13	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI	17293-2016-00589	ARCOS MORAN EDISON HOLGUER	1713404224	12 meses
14	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI	17293-2016-00589	VARGAS VEINTIMILLA JUAN JOSE	1710911924	12 meses
15	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-2016-04358	DEMERA VELEZ JYMMY LEONEL	0803419209	12 meses
16	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17268-2014-1937	CABEZAS ZURITA INES GENOVEVA	0600787477	5 años
17	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05668	RAMIREZ GANCHOZO DANIEL BERNARDO	1311173817	1 año
18	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-2016-05309	ROSETO CASTILLO JEFFERSON DAVID	2200498422	4 meses
19	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-2016-04689	CUNALATA BONILLA PABLO ANDRES	1721767430	18 meses
20	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO	12282-2015-02049	SUAREZ GOMEZ RICHARD GENARO	0920484326	2 años
21	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO	12282-2015-02049	LERMA ESTUPIÑAN GILBER GENARO	0802081448	36 meses
22	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	10281-2016-01585	VELASTEGUI CASTILLO CARLOS BENJAMIN	0908069347	11 meses
23	UNIDAD JUDICIAL PENAL "C" DEL CANTÓN IMBABURA	10282-2016-00352	REINOZO GUADIR SEGUNDO MARCELINO	1002279741	4 meses
24	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE	10282-2016-00331	CAICEDO CAICEDO ANGEL JOSE	0803634187	20 meses
25	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	13284-2015-03348	TIGUA SOLEDISPA CALIXTO EDUARDO	1302411788	22 años
26	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	13283-2014-2268	REYES PUYA LUIS ALBERTO	1305002857	5 años
27	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA	16281-2014-0742	CERDA AMORES JOSE FELIPE	0501555551	1 año
28	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-05610	OLMOS GUZMAN FRANKLIN IGNACIO	1720764495	1 año, 4 meses
29	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	07283-2015-00651	GUTIERREZ LARA YUSET ANDERSON	0930757000	5 años
30	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	07711-2016-00242	RAMON BLACIO JONATHAN SEVERIANO	0750713372	9 meses
31	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	07711-2016-00242	ORDÓÑEZ AJILA RONALD FERNANDO	0704701010	9 meses
32	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	07241-2012-0198	SANTOS AYОВI DUVAL IVAN	0703327841	13 años
33	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	07241-2012-0198	FRANCO PLAZA JAVIER IVAN	0703378497	13 años
34	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS	12283-2014-1672	RENDON DELGADO JEAN CARLOS	0927338806	9 años, 4 meses

35	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS	12283-2014-1672	CABEZA TENORIO LEONARDO FAVIO	0920695632	9 años, 4 meses
36	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS	12283-2014-1672	NICOLTA CASTILLO JOSE EDUARDO	1710158526	9 años, 4 meses
37	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS	12283-2015-01581	SANTANA LUCAS HECTOR JOSE	0918238973	5 años
38	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS	12283-2015-01200	PATIÑO LOOR XAVIER ADRIAN	1251150197	19 años
39	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD	24281-2016-00857	PILAY LAINEZ JOEL ALEJANDRO	2400007015	2 años
40	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	07710-2016-00502	CARDENAS SAAVEDRA EDWIN OMAR	0706346426	10 meses
41	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	07710-2014-0267	REGALADO LOJA LUIS ALBERTO	0705455806	2 años
42	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN	09287-2016-00265	RENDON PAREDES CARLOS JAIR	0929103505	24 meses
43	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE DURÁN	09287-2016-00265	CARPIO VILLAMAR MARIO JAVIER	0916323215	20 meses
44	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN(E)	09287-2016-00265	ORDOÑEZ ESCALANTE MARISOL VERONICA	0906558911	32 meses
45	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN(E)	09287-2016-00265	JURADO TORRES VICTOR SCOTT	0928106137	20 meses
46	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN(E)	09287-2016-00673	ANDRADE ROSADO JOSE LUIS	0927183103	18 meses
47	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN(E)	09287-2016-01541	MENDOZA ALVARADO RAFAEL WELLINGTON	0925573305	12 meses
48	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN(E)	09287-2016-00430	LARREA REYES PATRICIO ALFREDO	0923699334	20 meses
49	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DESPACHO "B"	09287-2016-01574	GASPAR MONTERO LUIS MARIO	0914557772	20 meses
50	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DESPACHO "B"	09287-2016-01553	AGUIÑO ALVARADO FERNANDO ANTONIO	0917158537	2 meses
51	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DESPACHO "B"	09287-2016-01554	RIZZO CEDILLO LUIS FRANCISCO	0941221640	4 meses
52	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DESPACHO "B"	09287-2016-01554	RIZZO CEDILLO JERSON JEFFERSON	0941560765	4 meses
53	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN	09287-2015-01960	MATUTE TOBON JOHAN ADRIAN	0919120667	3 años
54	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN NARANJITO	09326-2016-00870	CASTILLO TUMAYE STALIN VINICIO	0919014191	16 meses
55	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05871	HERRERA ROBALINO FREDDY SANTIAGO	1714422472	15 días
56	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05034	ANDRANGO PANAMA MONICA MARLENE	1725989543	20 meses
57	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05034	VIZUETA SAICO LUIS MIGUEL	1716392756	20 meses
58	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05034	LLANO AYALA CAROLINA FERNANDA	1725189375	20 meses

59	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05826	GOMEZ OÑA CRISTIAN ANDRES	1725505695	1 año
60	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05826	PADILLA PILLO BADEN JESUS	1725524159	1 año
61	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-04575	VILLALVA SALAZAR WILLIAM FERNANDO	0921937983	24 meses
62	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-04575	QUINTERO GUERRERO DAVID VEKTER	0929369643	24 meses
63	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-04575	VARGAS GALARZA JORDAN ENRIQUE	1729416519	24 meses
64	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05800	TORRES SOSA KATHERINE NICOLE	1751225192	1 año
65	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-04779	SILVA ANDRADE WILSON PATRICIO	1718083825	20 meses
66	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05719	SANCHEZ ORTIZ BRYAN OSWALDO	1723189724	27 meses
67	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-05719	ALDAS GORDON CESAR HERIBERTO	1803164944	27 meses
68	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17294-2015-02064	OLMEDO VINUEZA GUSTAVO EDUARDO	1700215880	8 años
69	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17256-2014-0910	ANDRADE CHAVEZ DARWIN LUIS	1726838962	6 años
70	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17256-2014-0910	LOPEZ ARROBA JEAN CARLOS	1314717297	6 años
71	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE	17291-2016-00536	TULCANAZA CARRILLO EDISON GUSTAVO	1714256862	24 meses
72	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE	17291-2016-00536	ALVARADO VILAÑA EDGAR WILSON	1722966700	24 meses
73	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE	17291-2016-00536	ALVARADO VILAÑA JOSE ANTONIO	1720750072	24 meses
74	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE STO. DGO. DE LOS TSÁCHILAS	1103-2016	CHIRIBOGA IZA EDISON EDUARDO	1306695634	1 año
75	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-02513	DELGADO CANTOS HUMBERTO ALINO	1720919016	25 años
76	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	10281-2016-01545	LARA LEON OMAR SANTIAGO	1002333373	1 año
77	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	10281-2016-01548	VACA ESPINOZA JONATHAN ESTEBAN	1005054067	1 año
78	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE-MANABÍ	13340-2015-00296	ALCIVAR ORTEGA LUIS ALBERTO	1313451377	2 años, 6 meses
79	TRIBUNAL DE GARANTÍA PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE-MANABÍ	13340-2015-00296	ZAMBRANO LUCAS GILBERTO JOSE	1315531085	7 años, 4 meses

80	TRIBUNAL DE GARANTÍA PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE- MANABÍ	13339-2016-00081	MERCHAN ZAMBRANO ESTALIN DEMETRIO	1717407355	1 año
----	--	------------------	--	------------	-------

Se deja constancia que el cierre del Registro Electoral para las Elecciones 2017 se realizó el 3 de octubre de 2016, por tanto, las ciudadanas y ciudadanos referidos en el listado que antecede, seguirán constando en dicho registro para éste proceso electoral.

Artículo 3.- Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación del Registro Electoral a las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del Registro Electoral de las ciudadanas y ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

TRATAMIENTO DEL PUNTO 3

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo, da por conocido el informe Nro. CNE-DNFCGE-2016-0047-I, de 28 de noviembre de 2016, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0955-M, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respecto del informe consolidado de Control del Gasto Electoral, del 21 al 27 de noviembre de 2016.



RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-2-6-12-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-**

17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-10-9-2015**, de 10 de septiembre de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al Partido **FUERZA EC**, asignándole a este partido político el **número 10** del registro electoral; y, registre la Directiva Nacional y Provincial del referido partido político;

Que, con oficio s/n de 15 de noviembre de 2016, el abogado Abdalá Bucaram Pulley, Director Nacional del Partido Fuerza Ec.; adjunta la convocatoria y Acta de la Sesión del Comando Nacional;

Que, con oficio s/n de 28 de noviembre de 2016, el abogado Lenin Duque, Secretario Nacional del Partido Fuerza Ec., adjunta la Convocatoria y Acta de la Convención Nacional de 14 de noviembre de 2016, en la que consta la reforma al artículo 89 del Estatuto del Partido;

Que, con informe No. 399-DNOP-CNE-2016, de 30 de noviembre de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0958-M, dan a conocer que, las organizaciones políticas tienen garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo a sus normas internas legalmente aprobadas; y, están obligados a adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, legales y estatutarias. El Partido Fuerza Ec., Lista 10, realizó la Convención Nacional de 14 de noviembre de 2016, de conformidad con los Arts. 14, 15, 16 y 17 del Estatuto; aprobó las reformas a su máximo instrumento normativo que regula la organización del Partido. La reforma al artículo 89, del Estatuto del Partido Fuerza Ec., cumple con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a través de la cual reforman el símbolo del partido, en el que incluye la incorporación del número 10 que le corresponde a la organización política; por lo que, sugieren al Pleno del Organismo, disponga el registro de la reforma al Estatuto del Partido Fuerza Ec., Lista 10, de conformidad con el Art. 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: "Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 399-DNOP-CNE-2016, de 30 de noviembre de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0958-M.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, registre la reforma al artículo 89 del Estatuto del Partido Fuerza Ec., Lista 10, de conformidad con la Convención Nacional realizada en la ciudad de Guayaquil, el 14 de noviembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales y a las Juntas Provinciales Electorales, al abogado Abdalá Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Fuerza Ec., en el casillero electoral No. 10 del Consejo Nacional Electoral y en los correos electrónicos respectivos, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-3-6-12-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa”;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 103 entre otros aspectos establece que “La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente (...);”
- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente”,
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: “La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...);”
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: “Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país”;
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: “La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral

publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: “La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: 1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; 2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; 3. La propuesta normativa adecuadamente redactada 4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; 5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley; 6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: “La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará”;

- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: “El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución”;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-2-12-5-2015 de 12 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y, sus reformas aprobadas con Resolución PLE-CNE-24-21-12-2015 de 21 de diciembre de 2015 y Resolución PLE-CNE-3-14-4-2016 de 14 de abril de 2016;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** como Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE; y, 357-2013-TCE, estableció como efecto erga omnes, que las firmas en blanco no contrastables son firmas válidas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-17-15-6-2016**, de 15 de junio de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 077-DNOP-CNE-2016 de 10 de junio de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0401-M; y, dispuso al señor Secretario General, notifique al señor Henry Llanes Suárez, proponente de la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que luego del proceso de verificación de firmas, **no cumple** con el requisito de legitimidad ciudadana que respalde la Iniciativa Popular Normativa, dejando a salvo el derecho que tiene el señor Henry Llanes Suárez, para



completar las firmas de respaldo para cumplir con el requisito de legitimidad ciudadana para la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la resolución;

- Que,** mediante oficio sin número de 12 de septiembre de 2016, el señor Henry Llanes Suárez, hace la entrega de 3.179 formularios con firmas de respaldo para cumplir con el requisito de legitimidad ciudadana;
- Que,** con oficio sin número de 17 de septiembre de 2016, el proponente de la Iniciativa Popular Normativa, hace la entrega de 108 formularios con firmas de respaldo para cumplir con el requisito de legitimidad ciudadana;
- Que,** mediante informe No. 0048-SDNOP-2016, de 28 de octubre de 2016, el ingeniero Christian Navarrete, Responsable de Soporte a los procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentó el informe del proceso de verificación de firmas y adjunta los reportes del sistema y actas del proceso;
- Que,** el proponente de la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entregó 4.919 formularios, mismos que fueron sometidos al proceso de verificación de firmas y análisis documental; siendo 17.016 aceptadas como firmas; 5 aceptadas como huella y 687 aceptadas como firmas en blanco no contrastables, totalizando 17.708 firmas válidas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral en consideración de que la Iniciativa Popular Normativa no cumplió con el requisito del 0.25% del registro electoral, es decir, 29.033 firmas del registro electoral, emitió la Resolución **PLE-CNE-17-15-6-2016** de 15 de junio de 2016, mediante el cual se concedió 90 días al señor Henry Llanes Suárez, proponente de la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para completar el requisito de legitimidad ciudadana;
- Que,** el proponente de la referida Iniciativa Popular Normativa, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, dos entregas de 3.179 y 108 formularios respectivamente, para lo cual el Organismo Electoral convocó al señor Henry Manuel Llanes Suárez, proponente de la Iniciativa Popular Normativa, al proceso de análisis documental y verificación de firmas para los días 12, 13 y 14 de junio de 2016.

De esta manera, durante el proceso de verificación de firmas, se contó con la presencia de delegados por parte del proponente de la Iniciativa Popular Normativa;

- Que,** en este sentido, del análisis y verificación de los 3.287 formularios presentados por el proponente de la Iniciativa Popular Normativa, se constató la entrega de 3.270 registros válidos, los cuales fueron sometidos a la revisión y análisis en las fases de revisión física, escaneo, corte, indexación y verificación de indexación. Lo que significó que 8.163 firmas sean válidas;
- Que,** la totalidad de formularios de la Iniciativa Popular Normativa de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fueron procesados cumpliendo todas las fases, formalidades y procesos técnicos, alcanzado 25.871 firmas, de las cuales 24.593 fueron aceptados como firmas, 6 aceptados como huella y 1.272 como firmas en blanco no contrastables;
- Que,** con informe No. 412-DNOP-CNE-2016, de 30 de noviembre de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0957-M, dan a conocer que, la Asamblea Nacional del Ecuador previo continuar con el trámite determinado para la Iniciativa Popular Normativa, solicitó al Consejo Nacional Electoral verifique el cumplimiento del requisito de legitimidad ciudadana de conformidad al artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el citado artículo establece que las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos, podrán presentar proyectos de ley previo contar con el respaldo de al menos el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del padrón electoral, esto es, 29.033 electores. El proponente de la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presentó 8.206 formularios de respaldo, cuyo análisis documental y proceso de verificación de firmas, determinó que: 24.593 registros fueron aceptados como firmas, 6 aceptadas como huella y 1.272 aceptadas como firmas en blanco no contrastables, totalizando 25.871 firmas. En tal virtud y de conformidad a lo que establece el numeral 5 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugieren al Pleno del Organismo, que por Secretaría General se dé a conocer que el peticionario NO CUMPLE con el requisito de legitimidad ciudadana que respalde la Iniciativa Popular Normativa de la Ley Reformatoria



a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 412-DNOP-CNE-2016, de 30 de noviembre de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0957-M.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique al señor Henry Llanes Suárez, proponente de la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que luego del proceso de verificación de firmas, **no cumple** con el requisito de legitimidad ciudadana que respalde la Iniciativa Popular Normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Henry Llanes Suárez, proponente de la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a la Presidenta de la Asamblea Nacional, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 6

PLE-CNE-4-6-12-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña,

Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;
- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,

cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2016, el señor Jorge Enrique Acaiturri Villa, representante legal en la provincia del Guayas del Partido Político AVANZA, Listas 8, presentó en la Junta Provincial Electoral del Guayas los formularios de inscripción y documentos habilitantes de la lista de candidatos a las dignidades de Asambleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción Nro. 1;

Que, conforme la razón sentada el 18 de noviembre del 2016, a las 09:32 y a través de oficio circular Nro. 0032-CNE-JPEG-SECRETARIA-FPS de la misma fecha, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guaya, notificó en legal y debida forma a las organizaciones políticas legalmente inscritas y acreditadas en dicha jurisdicción para participar el proceso eleccionario 2017, con la nómina de candidatos a asambleístas provinciales por Guayas del Partido Político Avanza, Listas 8;

Que, a través de memorando Nro. 0063-CNE-JPEG-SECRETARIA-FPS, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas certificó que, hasta las 23H59 del el 21 de noviembre del 2016, no se han presentado



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

objecciones a la lista de candidatas y candidatos para la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 1, auspiciada por el Partido Político Avanza, Listas 8;

Que, mediante Resolución **JPE-GUAYAS-013-22-11-2016**, de 22 de noviembre del 2016, y notificada el día 23 de los mismos mes y año, a las 20h00, la Junta Provincial Electoral del Guayas resolvió: **“Artículo 1.- Rechazar** la lista de candidatas y candidatos a asambleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciadas por el Partido Político AVANZA, LISTAS 8; y, consecuentemente se deja a salvo el derecho que tiene la organización política, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, presente las candidaturas para segundo candidato principal, segundo candidato suplente, y tercer candidato suplente para la dignidad de Asambleísta Provincial por Guayas circunscripción 1, para lo cual observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticos de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular, y a las elecciones primarias llevadas a cabo conforme el estatuto propio de la organización política”;

Que, el 25 de noviembre de 2016, a través del oficio Nro. AVANZA-2016-124, dentro del plazo para subsanar lo dispuesto en la resolución Nro. **JPE-GUAYAS-013-22-11-2016**, el señor Jorge Enrique Acaiturri Villa, representante legal provincial del Guayas del Partido Político Avanza, Listas 8, presentó las candidaturas para las dignidades de segundo candidato principal, segundo candidato suplente y tercer candidato suplente a asambleísta provincial por la provincia del Guayas, circunscripción 1, auspiciadas por el Partido Político Avanza, Listas 8; acto que fue debidamente a las organizaciones políticas con las nuevas candidaturas presentadas a través de Oficio Circular No. 068-JPEG-FPS-CNE-2016, de 26 de noviembre de 2016;

Que, mediante razón sentada el 29 de noviembre de 2016, el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas certifica, que no se han presentado objeciones respecto a la solicitud de inscripción de la nueva lista de candidatas y candidatos para la dignidad de asambleístas provinciales por la

circunscripción 1, auspiciada por el Partido Político Avanza, Listas 8;

- Que,** con informe jurídico No. 91-JFM-UAJ-DPEG-CNE, el responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, recomienda a la Junta Provincial Electoral del Guayas, rechazar la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales por Guayas, circunscripción 1, auspiciados por el Partido Político AVANZA, Listas 8, por incumplir lo determinado en el artículo 9 del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Guayas, en sesión de 30 de noviembre de 2016, adoptó la Resolución No. **JPE-GUAYAS-001-30-11-2016**, en la que resolvió: *“Artículo 1.- Rechazar la lista de candidatas y candidatos de manera definitiva a asambleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciadas por el Partido Político AVANZA, LISTAS 8; por no haber subsanado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la resolución Nro. JPE-GUAYAS-013-22-2016, y por el incumplimiento del numeral 1 del artículo 105 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*;
- Que,** el 2 de diciembre de 2016, el licenciado Jorge Enrique Acaiturri Villa, presentó en la Junta Provincial Electoral del Guayas, una impugnación en contra de la Resolución No. **JPE-GUAYAS-001-30-11-2016**, de 30 de noviembre de 2016, emitida por dicho organismo electoral desconcentrado;
- Que,** a través de oficio Nro. 0019-JPEG-CNE-FPS-2016, de 3 de diciembre de 2016, el abogado Fabián Palacios Sánchez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, remitió al Consejo Nacional Electoral, en 178 fojas, el expediente de la impugnación presentada por el licenciado Jorge Enrique Acaiturri Villa;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2016-3340-M de 5 de diciembre de 2016, el Secretario General el Consejo Nacional Electoral remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el expediente de la impugnación presentada por el licenciado Jorge Enrique Acaiturri Villa, en contra de la Resolución No. **JPE-GUAYAS-001-30-11-2016**, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas;

- Que,** al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral del Guayas corrió traslado a éste órgano electoral de la impugnación presentada por el licenciado Jorge Enrique Acaiturri Villa, en contra de la Resolución **JPE-GUAYAS-001-30-11-2016**, de 30 de noviembre del 2016;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, a los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;
- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;
- Que,** en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida se colige que el licenciado Jorge Enrique Acaiturri Villa, comparece en calidad de Presidente del Partido AVANZA de la provincia del Guayas, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la reclamación;

Que, a fin de determinar la pretensión del recurrente, es importante citar lo que en la parte pertinente de su escrito se expone: *“Con fecha 30 de noviembre del 2016, insertada en nuestro casillero el día 1ero de diciembre; se nos notifica la resolución mediante la cual se nos rechaza la candidatura a asambleísta provincial, distrito 1. Dicha resolución carece de sustento 1) Se ha cumplido todos los requisitos formales de paridad de género, como consta en el formulario de inscripciones. 2) Se violenta el derecho constitucional a participar, pese a que en las primarias los dos candidatos fueron aceptados en elecciones primarias internas, más por motivos de salud no pudieron asistir. RECURSO Por no haberse violentado ningún precepto legal y por no permitir la inscripción de nuestros candidatos en el distrito número 1, interponemos el recurso de impugnación de la resolución jpe-guayas-001-30-11-2016 por ustedes dictada el 30 de noviembre del 2016 (...);”*

Que, a través del acto resolutivo impugnado JPE-GUAYAS-001-30-11-2016, la Junta Provincial Electoral del Guayas resolvió **“Artículo 1.- Rechazar la lista de candidatas y candidatos de manera definitiva a asambleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciadas por el Partido Político AVANZA, LISTAS 8; por no haber subsanado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la resolución Nro. JPE-GUAYAS-013-22-2016, y por el incumplimiento del numeral 1 del artículo 105 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”**; esto en consideración de que el representante legal del Partido Avanza en la provincia del Guayas, y según consta del expediente de impugnación remitido, pretendió subsanar los incumplimientos señalados en la resolución JPE-GUAYAS-013-22-2016, al presentar su escrito de 25 de noviembre del 2016, haciendo constar en él como candidaturas auspiciadas por dicha organización política a Tabita Patricia Gálvez Ortiz, como segunda principal; a José Manuel Blum Andrade como segundo suplente; y, Flor del Rosario Girón Quinto, como tercera principal a asambleístas por la provincia del Guayas, circunscripción 1; sin embargo, según se desprende del informe técnico de inscripción de candidaturas No. 059-OP-PCV-CNE-2016 e informe jurídico No. 91-JFM-UAJ-DPEG-CNE, suscrito por el ingeniero Pablo Córdova Valverde, la segunda candidata principal y el segundo candidato suplente no firman el acta de proclamación de candidaturas del proceso electoral interno del Partido Político AVANZA, desprendiéndose de aquello que estas candidaturas no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105

numeral 1 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. En el escrito de impugnación además, el licenciado Jorge Enrique Acaiturri Vill manifiesta textualmente: “(...)2) *Se violenta el derecho constitucional a participar, pese a que en las primarias los dos candidatos fueron aceptados en elecciones primarias internas, más por motivos de salud no pudieron asistir (...)*”; con ello corrobora el propio accionante que la Junta Provincial Electoral del Guayas resolvió conforme a derecho;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la Resolución No. JPE-GUAYAS-001-30-11-2016, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de candidaturas a assembleístas provinciales por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe jurídico No. 0253-CGAJ-CNE-2016, de 5 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1829-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el licenciado Jorge Enrique Acaiturri Villa, Presidente provincial del Guayas del Partido Político AVANZA, Listas 8, en contra de la Resolución JPE-GUAYAS-001-30-11-2016, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, por carecer de fundamento y motivación, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma; y, ratificar, por haber sido emitida en forma fundamentada y

motivada, el contenido íntegro de la Resolución JPE-GUAYAS-001-30-11-2016, por medio de la cual la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió: **“Artículo 1.- Rechazar la lista de candidatas y candidatos de manera definitiva a assembleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciadas por el Partido Político AVANZA, LISTAS 8; por no haber subsanado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la resolución Nro. JPE-GUAYAS-013-22-2016, y por el incumplimiento del numeral 1 del artículo 105 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe jurídico No. 0253-CGAJ-CNE-2016, de 5 de diciembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1829-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el licenciado Jorge Enrique Acaiturri Villa, Presidente Provincial del Guayas del Partido Avanza, Lista 8; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **JPE-GUAYAS-001-30-11-2016**, de 30 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que rechazó la lista de candidatas y candidatos de manera definitiva a assembleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciadas por el Partido Político AVANZA, LISTAS 8.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas; al licenciado Jorge Enrique Acaiturri Villa, Presidente provincial del Guayas del Partido Avanza, Lista 8, en los correos electrónicos cerodrogastvtelerama@gmail.com, orbe.avanza@gmail.com, y en el casillero electoral No. 8 correspondiente a la organización política, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-6-12-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que**, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que**, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir,

vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de assembleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las

organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;



- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;
- Que,** el 18 de noviembre de 2016, a las 15H44, el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, presentó en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la lista de candidaturas para asambleístas provinciales por Manabí, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18;
- Que,** mediante documento de 19 de noviembre de 2016, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, certifica, que a las 16H34 del mismo día, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con la nómina de candidaturas a asambleístas por la provincia de Manabí, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18;

- Que,** con Informe de objeciones No. 02-OPDM-CNE-2016, de 22 de noviembre de 2016, el abogado Jorge Cedeño Palma, Responsable Técnico de Procesos de Participación Política (E) de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, envió el informe a la Dirección de la Delegación;
- Que,** con Informe técnico de inscripción de candidaturas No. 024-DNOP-CNE-2016, de 23 de noviembre de 2016, el abogado Jorge Cedeño Palma, Responsable Técnico de Procesos de Participación Política (E), de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, envió el informe de inscripción y calificación de candidaturas del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, a la dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 2 Zona Sur, para las elecciones generales del 19 de febrero del 2017 y su expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación;
- Que,** a través del Informe Jurídico No. 014-CNE-AJDM-2016, de 23 de noviembre de 2016, la responsable de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite a la Directora Provincial y ésta a su vez a la Presidenta de la Junta Electoral de esa jurisdicción el correspondiente criterio jurídico respecto de la lista de candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales por la provincia de Manabí, presentado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a la dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 2 Zona Sur;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión del 23 de noviembre de 2016, adoptó la Resolución No. **JPEM-019-23-11-2016**, en la que resolvió: **“Artículo 1.-** *Negar la objeción presentada por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa en su calidad se Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí lista 18. Artículo 2.- Rechazar la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas por la provincia de Manabí, circunscripción 2-SUR, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por el MOVIMIENTO UNIDAD NACIONAL PACHAKUTIK. LISTA 18, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 literal c del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, y acorde a lo determinado en el artículo 15 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular se presente dentro del plazo establecido con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos detallados en las normativas citadas.”*; la misma que cuenta, con razón de notificación de fecha 23 de noviembre del 2016, emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** con el 24 de noviembre del 2016, a las 18H15, el señor Oscar Espiritu Santo Zambrano Zambrano, suscribe la ACTA DE ENTREGA – RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, con el secretario



de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para subsanar el rechazo de inscripción de la lista de candidaturas para assembleístas provinciales por Manabí, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en 30 fojas y dentro del plazo establecido el Art. 15 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

Que, con Informe técnico de inscripción de candidaturas No. 030-DNOP-CNE-2016, de 25 de noviembre de 2016, el abogado Jorge Cedeño Palma, Responsable Técnico de Procesos de Participación Política (E) de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, envió el informe de inscripción y calificación de candidaturas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a la dignidad de Assembleístas Provinciales Circunscripción 2 Zona Sur, para las elecciones generales del 19 de febrero del 2017 y su expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación;

Que, a través del Informe Jurídico No. 032-CNE-AJDM-2016, de 25 de noviembre de 2016, la responsable de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite a la Directora Provincial y esta a su vez a la Presidenta de la Junta Electoral de esa jurisdicción el correspondiente criterio jurídico respecto de la lista de candidaturas a las dignidades de assembleístas provinciales por la provincia de Manabí, presentado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a la dignidad de Assembleístas Provinciales Circunscripción 2 Zona Sur;

Que, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión del 28 de noviembre de 2016, adoptó la Resolución No. **JPEM-033-28-11-2016**, en la que resolvió: **"Artículo 1.- Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Assembleístas Provinciales por la provincia de Manabí, circunscripción 2 -SUR, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK. LISTA 18, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:**

	PRINCIPALES	SUPLENTE
1	Oscar Espiritu Santo Zambrano Zambrano	Nathaly Lilibeth Schwarz Peña
2	Lucia Sonia Robles Bermello	Lenin Simón Sánchez Pin
3	Simón Argemiro Santana Villavicencio	Luisa Daniela Delgado Delgado

4	Angélica María Vélez Peña	Tony Rooselveth Velez Vinces
5	Tony Raúl Quijije Menoscal	Margarita Toala Figueroa

(...);

- Que,** mediante razón sentada de fecha de 29 de noviembre del 2016, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a la organización política con la Resolución Nro. **JPEM-033-28-11-2016**, de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 1 de diciembre de 2016, recibió la impugnación a la Resolución No. **JPEM-033-28-11-2016**, suscrita por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, con cedula de ciudadanía Nro. 130816969-5, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2016-0095-M, de 2 de diciembre de 2016, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el escrito de impugnación y el expediente en 214 fojas;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2016-3338-M de 3 de diciembre de 2016, el Secretario General el Consejo Nacional Electoral, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de la provincia de Manabí en contra de la Resolución **JPEM-033-28-11-2016**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Manabí, corrió traslado de la impugnación presentada en contra de la Resolución **JPEM-015-23-11-2016**, emitida por ese organismo electoral desconcentrado;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, a los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en el escrito de impugnación presentado, se manifiesta lo siguiente: (...) “Dr. **FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS**, ciudadano ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, con cedula de identidad N° 130816969-5, por los derechos que represento, y los míos propios calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí lista 18, tal como como lo demuestra la Sentencia del 25 de noviembre de 2016; las 22h30 el Tribunal Contencioso Electoral. En calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, lista 18, ante usted comparezco con la siguiente IMPUGNACIÓN a la: **RESOLUCIÓN JPEM-033-28-11-2016, ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ. ANTECEDENTES:** El día 19 de noviembre del año 2016 fue presentada ante la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ**, la objeción a la NOTIFICACIÓN Oficio Circular N° JP MEM-F223-008 de fecha Portoviejo, 19 de noviembre del 2016 NOTIFICACIÓN Oficio Circular N° JPEM-NOTIFICACIÓN-F215-007 de fecha Portoviejo, 19 de noviembre del 2016, de los candidatos a Asambleístas Provinciales principales y suplentes del Movimiento Pachakutik Manabí de la Circunscripción Provincial 1-2. De las dos listas inscritas por las circunscripciones **1 NORTE, 2 SUR**, la lista del **SUR-2**, fue rechazada de oficio por parte de la junta Provincial Electoral de Manabí, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral, de hecho la objeción fue planteada al efecto de la inscripción de las dos listas circunscripción, **1 NORTE, 2 SUR. (...)**; Señalo el siguiente Correo electrónico. (...) del citado escrito se puede determinar lo siguiente: Inicialmente se puede evidenciar en su escrito, que el recurrente comparece en calidad de Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de la provincia de Manabí. De la certificación del secretario de la Delegación Provincial de Manabí, de 15 de noviembre de 2016, se desprende que la Directiva Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, de la provincia de Manabí, se encuentra debidamente registrada, y en los casilleros pertinentes consta lo siguiente: (...) “Coordinador (EN ACEFALIA)” (...); de lo que se colige que el señor **Francisco Lorenzo Bravo Macías**, a la fecha de inscripción no consta como representante legal provincial por Manabí por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; por lo tanto no se da por conocido su intervención en calidad de legitimario activo. En cuanto a lo manifestado, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, consta en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que textualmente establece: “**Art. 244.-** “Se consideran sujetos políticos y pueden

proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". De la norma transcrita se colige que únicamente pueden proponer los recursos contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los representantes legales de la organización política, como facultad privativa y exclusiva, sin embargo, mencionado artículo, también faculta este derecho, para los ciudadanos en goce de los derechos políticos cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por consiguiente; en lo relacionado a la vulneración de derechos subjetivos y objetivos manifestados por el ciudadano en su escrito de impugnación, cabe indicar que el mismo ciudadano manifiesta comparecer en su calidad de "COORDINADOR DEL MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK MANABI" por consiguiente y tal como se analiza en el párrafo que antecede, esta calidad no le otorga la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa 059-2016; y ratificada con fecha 25 de noviembre del 2016, con la Resolución de Ampliación y Aclaración de fecha 29 de noviembre de 2016, porque en su numeral 3 manifiesta textualmente " 3. Disponer que la Organización Política MUPP le restituya los derechos como adherente permanente al recurrente de acuerdo a la normativa interna y la legislación ecuatoriana." De lo se colige que le restituyen la calidad de adherente permanente, por lo que no justifica que tiene la legitimación activa para proponer el recurso interpuesto;

Que, la impugnación es un medio procesal que en el presente caso permite al administrado solicitar la revisión de lo actuado por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a efectos de que lo resuelto sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, el accionante no adjunta documentación que determine de forma clara, precisa, concordante y suficiente, su comparecencia en calidad de "COORDINADOR DEL MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK MANABI" que sustenten su pedido, siendo éstos meros enunciados subjetivos, además en su impugnación no demuestran el nexó con la normativa que se alega transgredida, ni como ésta ha sido infringida, pues su solo

señalamiento no constituye motivación, siendo necesario que los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la mencionada impugnación, tengan un vínculo que permita probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución No. JPEM-033-28-11-2016 de fecha 28 de noviembre del 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la misma enuncia los artículos que fundamentan su decisión; consecuentemente, una vez analizados los documentos e informes presentados dentro del proceso de inscripción y aplicando al caso particular los preceptos normativos invocados en la resolución del organismo electoral desconcentrado, se desprende que en la misma existe suficiente motivación y fundamentación; por consiguiente fue emitida en legal y debida forma;

Que, con informe No. 0254-CGAJ-CNE-2016, de 5 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1831-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar el recurso de impugnación presentado por **FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS**, con cedula de ciudadanía Nro. 130816969-5, en contra de la resolución No. JPEM-033-28-11-2016 de fecha 28 de noviembre del 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, ratificar la Resolución No. JPEM-033-28-11-2016 de fecha 28 de noviembre del 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que resuelve: “**Artículo 1.-** Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales por la provincia de Manabí, circunscripción **2 -SUR**, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK. LISTA 18**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	PRINCIPALES	SUPLENTES
1	Oscar Espiritu Santo Zambrano Zambrano	Nathaly Lilibeth Schwarz Peña

2	Lucía Sonia Robles Bermello	Lenín Simón Sánchez Pin
3	Simón Argemiro Santana Villavicencio	Luisa Daniela Delgado Delgado
4	Angélica María Vélez Peña	Tony Rooselveth Velez Vines
5	Tony Raúl Quijije Menoscal	Margarita Toala Figueroa

(...)" y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0254-CGAJ-CNE-2016, de 5 de diciembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1831-M.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución **JPEM-033-28-11-2016** de 28 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que calificó e inscribió la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales por la provincia de Manabí, circunscripción 2 -SUR, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para las Elecciones 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Manabí; al doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, en el correo electrónico panchobra@yahoo.com; y, al señor Óscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, en el correo electrónico oscarzambranoz@hotmail.com, y en el casillero electoral 18, correspondiente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL



Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

